



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante Ángela Patricia Cerón y Janeth Rizo Castro
Demandado Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento
Sociaseo S.A.S. En liquidación
Radicación 76-001-31-05-008-2022-00545-01

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 506

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre la apelación presentada por las demandantes **ÁNGELA PATRICIA CERÓN** y **JANETH RIZO CASTRO** contra el auto n° 1811 proferido el 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo formulado por las recurrentes contra **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO - SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Ángela Patricia Cerón y Janeth Rizo Castro presentaron solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, para que se librara mandamiento de pago contra Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S. En liquidación por las sumas acordadas en las conciliaciones aprobadas mediante autos

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

interlocutorios No.1933 y 1934 de 07 de diciembre de 2020², así como por los intereses corrientes y moratorios que estiman causados por la falta de pago. Así pretendió:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los demandantes contra SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador por los siguientes valores:

A la señora ÁNGELA PATRICIA CERÓN:

- Por concepto de CAPITAL: \$5.000.000*
- Por intereses de mora desde el 16/03/2021 al 03/10/2022: \$1.960.900*
- Por intereses corrientes desde el 15/03/2021 al 03/10/2022: \$1.356.166,66.*

A la señora JANETH PIZO:

- Por concepto de CAPITAL: \$10.000.000*
- Por intereses de mora desde el 31/03/2021 al 03/10/2022: \$3.824.300*
- Por intereses corrientes desde el 30/03/2021 al 03/10/2022: \$2.644.833,31”*

En auto 1811 del 02 de diciembre de 2022³, el juzgado libró mandamiento de pago por el capital pretendido, conforme los acuerdos conciliatorios aprobados y se abstuvo de librarlo por los intereses corrientes y moratorios, luego de considerar que tales conceptos no fueron incorporados en las providencias que sirven como base del recaudo y, por tanto, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Frente a este auto las ejecutantes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴. El primero fue resuelto de forma negativa por el *a quo*, a través de auto interlocutorio No. 1909 del 15 de diciembre de 2022⁵, por lo que se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

² Documentos digitales No.04 y 05.

³ Documento digital No.09.

⁴ Documento digital No.10.

⁵ Documento digital No.11.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Para las recurrentes, los intereses corrientes y moratorios son de orden legal y, por ello, no deben estar contenidos en un título ejecutivo, pues, explican:

La señora Juez no libra mandamiento ejecutivo por los intereses de mora y corrientes solicitados en la demanda ejecutiva, bajo el argumento que no existe título para librar ese mandamiento, en lo cual, con el debido respeto no estoy de acuerdo, toda vez que los intereses moratorios y corrientes son de orden legal, los cuales son una indemnización para el acreedor, que ha tenido que esperar para el pago de la obligación. Lo anterior es así, pues como en el presente caso, la entidad demandada ha incumplido en el pago de la obligación a mis poderdantes hace más de un año, sin encontrar ellas una indemnización por todo el tiempo que llevan sin recibir el pago del acuerdo conciliatorio; es decir, sería un premio para la entidad demandada, quien sin importar el tiempo que transcurra, solo pagarían el capital.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 65 del C Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 31 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad correspondiente la parte actora pidió se acojan los argumentos de su recurso, toda vez que los intereses moratorios y corrientes son de orden legal y operan como una indemnización para el acreedor, que ha tenido que esperar para el pago de la obligación. Lo anterior, pues como en el presente caso, la entidad demandada ha incumplido con el pago acordado durante más de un año, de manera que abstenerse de condenarla a pagar intereses sería un premio para la demandada, quien sin importar el tiempo que transcurra, solo pagaría el capital.

Aduce que la mora genera que el deudor cubra los daños y perjuicios causados al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación, lo cual se hace mediante el reconocimiento de intereses que son el resarcimiento tarifado de tales perjuicios.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se debe precisar que el problema jurídico que debe desatar la Sala se contrae a determinar si los intereses corrientes y moratorios solicitados por las ejecutantes son procedentes, aun sin estar incluidos expresamente en el título ejecutivo que, para el caso, corresponde a los

dos autos aprobatorios de las conciliaciones celebradas en el marco de un proceso ordinario laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Sobre la obligación de que trata la parte final de ese inciso, es decir, la que emane de una decisión judicial en firme, el artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral bajo la remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ,también establece que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...)”*, y el artículo 306 del mismo Estatuto reza que *“(...) formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”*.

Aunque los presupuestos generales del título ejecutivo enseñan que debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso), la verdad es que tratándose de decisiones judiciales esas características se deducen simplemente al contrastar lo solicitado con la parte resolutive de la correspondiente providencia. El texto legal referido del artículo 306 del Código General del Proceso, por ejemplo, permite concluir que el mandamiento de pago se limita a *“lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”* por ser esa la única obligación ejecutable en virtud de dicho título ejecutivo.

En este caso se persigue la ejecución de las sumas contenidas en autos interlocutorios No.1933 y 1934 dictados en audiencia pública del 07 de diciembre de 2020⁶, de cuya literalidad se tiene:

Auto interlocutorio No.1933

PRIMERO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes demandante señora ANGELA PATRICIA CERÓN ORTIZ y la sociedad INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. a través de quien tiene la facultad para

⁶ Documentos digitales No.04 y 05.

representar a la sociedad demandada conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte demandada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. deberá pagar a la señora ANGELA PATRICIA CERÓN ORTÍZ la suma de diez millones de pesos MCTE (\$10.000.000) pagaderos de la siguiente manera: \$5.000.000 el día 15 de enero de 2021, \$2.500.000 el día 15 de febrero de 2021 y \$2.500.000 el día 15 de marzo de 2021 en la cuenta del Despacho del Banco Agrario No. 760012032008 a nombre de la demandante.

(...)

Auto interlocutorio No.1934

PRIMERO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes demandante señora JANETH RIZO CASTRO y la sociedad INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. a través de quien tiene la facultad para representar a la sociedad demandada conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte demandada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. deberá pagar a la señora JANETH RIZO CASTRO la suma de diez millones de pesos MCTE (\$10.000.000) pagaderos de la siguiente manera: la primera cuota \$5.000.000 el día 29 de enero de 2021, \$2.500.000 el día 26 de febrero de 2021 y \$2.500.000 el día 30 de marzo de 2021 en la cuenta del Despacho del Banco Agrario No. 760012032008 a nombre de la demandante.

Ahora bien, aunque acierta el juzgado al denegar los intereses de mora del artículo 65 parágrafo 1º del Código Sustantivo del Trabajo con base en el límite legal previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, al no ser posible librar mandamiento de pago sobre aspectos no contenidos en el título, lo cierto es que, no puede dársele el mismo tratamiento a los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil que proceden de manera supletoria frente a las obligaciones dinerarias, sin necesidad de estipulación expresa, pues operan por ministerio de la Ley.

El artículo 1617 del Código Civil consigna como tasa de interés anual el seis por ciento (6%), debiéndose aplicar ante la ausencia de voluntad expresa de las partes en el título que se ejecuta, por la mora en el reconocimiento de lo pactado, en aras de resarcir el detrimento patrimonial que sufre el acreedor ante la tardanza en que incurre el deudor.

Dicha preceptiva del Código Civil, dispone:

«Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
- 3. Los intereses atrasados no producen interés.*
- 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

Es claro entonces que se puede invocar la norma trascrita, como regla supletiva ante la orfandad de estipulación en el título, en tanto que, se reiteran, estos surgen por beneficio de la Ley. Así las cosas, se ordenará a la primera instancia adicionar el numeral primero del auto n°. 1811 del 02 de diciembre de 2022, para que se libere la orden de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas insolutas y que por esta vía se ejecutan, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del 31 de enero de 2018 hasta el momento en que se produzca su pago.

La Sala aclara que, aunque en estricto rigor jurídico le correspondería a esta instancia librar esa orden de pago en reemplazo de la providencia de primera instancia, ello dejaría sin segunda instancia a la parte ejecutada, por lo que considera esta Colegiatura conveniente que de esa tarea se encargue el juez de primer nivel en respeto de los derechos al debido proceso y defensa de las partes.

Sin costas en esta instancia debido al sentido de esta decisión.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto n°. 1811 de 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen resuelva nuevamente sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta el título base de ejecución y lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante **Lida María Carabalí**
Demandado **Municipio de Santiago de Cali**
Radicación **76-001-31-05-017-2019-00438-01**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 507

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **LIDA MARÍA CARABALÍ** contra el auto n°. 2245 proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral que adelanta la apelante contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. ANTECEDENTES

La citada demandante llamó a juicio al Municipio de Santiago de Cali, en el que pretendió se reliquide su pensión de jubilación en la misma proporción en que se incrementa los salarios de los trabajadores activos conforme las convenciones colectivas 1995 – 1997 , con sus respectivos intereses de mora o, en su defecto, “*a precio constante*”.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demanda fue presentada 11 de junio de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali², la cual fue admitida mediante el auto de 13 de agosto de 2019³ en el que se dispuso la notificación del Municipio de Santiago de Cali conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Surtidos los trámites de rigor, el ente territorial contestó la demanda el 17 de septiembre de 2019⁴ y formuló la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, bajo los siguientes argumentos:

“Hago consistir esta excepción, en cuanto a que la protección y reconocimiento invocado por el apoderado de la parte demandante no tiene respaldo jurídico, los fundamentos de derecho en los cuales quiere respaldar su petición están esbozados de manera general.

No hay relación entre las normas que la demandante argumenta como amparo de los derechos que exige, puesto que la convención colectiva en la cual el demandante pretende ampararse ya salió de la vida jurídica (2004-2007), y la que rige en el momento (2008-2011), no le es aplicable por su calidad de jubilado.

Del texto citado se evidencia que lo alegado por la actora, no es otra cosa que una supuesta intención a que se le reconozca (sic) unos derechos que no tiene (...)”⁵

El 22 de enero de 2020⁶ el *a quo* admitió la contestación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, en la cual declaró probada la excepción *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”*, dispuso inadmitir la demanda ordinaria, conceder a la parte actora 5 días para que subsane las falencias señaladas y suspendió el proceso *“hasta tanto se surtan las actuaciones procesales pertinente”*.

Tal decisión se fundamentó en varias razones: **(i)** el hecho tercero de la demanda no indica con precisión a qué convención colectiva de trabajo el apoderado

² Archivo 01 folio 49 del expediente digital, cuaderno Juzgado.

³ Archivo 01 folio 51 - 52 del expediente digital, cuaderno Juzgado.

⁴ Archivo 01 folio 56 - 262 del expediente digital, cuaderno Juzgado.

⁵ Archivo 01 folio 79 del expediente digital, cuaderno Juzgado.

⁶ Archivo 01 folio 264 - 265 del expediente digital, cuaderno Juzgado.

judicial pretende hacer el encuadramiento normativo del sustento fáctico, **(ii)** el hecho cuarto de la demanda es ambiguo por no existir concreción frente a la fórmula numérica con la que pretende le sea reconocido el reajuste pensional del 3.5, pues no se especifica si se trata de un término porcentual o si se trata de un valor adicional al IPC, **(iii)** la pretensión primera del escrito de la demanda no es clara en identificar cuál es la convención colectiva de trabajo en la que se encuentran regulados los artículos “111 cláusulas mejores y 42 salarios”, así como la fecha a partir de la cual pretende le sea concedido el reajuste del 3.5, **(iv)** no se diferencian las pretensiones principales de las residuales o subsidiarias, **(v)** en los fundamentos normativos o de derecho hace alusión a una multiplicidad de normas convencionales, sin que se exprese cuál es la intención de la demandante en su aplicación, y, por último **(vi)** no expresa con claridad los extremos en los que pretende sea reconocido el mencionado reajuste, si desde el año 1996 o, a partir del 2008⁷.

Contra tal decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero de ellos fue resuelto negativamente, por lo que pasa la Sala a resolver la alzada

II. RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente argumenta que la ineptitud de la demanda es una cuestión innecesaria puesto que, lo sustancial de la controversia es el incumplimiento de parte del Municipio de Cali de las prerrogativas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo que se encuentran pactadas desde el año 1983 al 2011.

En síntesis, sustenta su recurso aclarando aspectos puntuales de la demanda, como hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

⁷ Archivo No.08, grabación audio-video, audiencia pública del art.77 del C.P.L. y de la S.S., minuto 5:07 a 17:16 sustento de la decisión.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 16 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término conferido, el Municipio de Santiago de Cali se opuso al reajuste pensional pretendido y explicó que la parte actora no especifica cuáles son las Convenciones Colectivas que extienden los derechos extralegales a los pensionados y cómo y fueron estos beneficios. No obstante, el Municipio de Santiago de Cali en oficio 201841370400006011 de fecha 29 de enero de 2018. Allí

se aclaró que en virtud a la facultad de revisión de las cláusulas convencionales se pactó *“la modificación del artículo 55 de la convención colectiva de trabajo, la cual solo surtirá efectos frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto cualquier liberalidad del empleador respecto a la extensión a terceros quedara prescrita a partir de la vigencia del presente acuerdo, es decir, lo pactado en este artículo o punto denunciado y objeto de negociación, no será aplicable a estos últimos (terceros)”*.

En esa medida manifestó que el empleador *“no está dispuesto a mantener, en consideración en razón al alto costo que genera para los recursos propios el cumplimiento de dicha obligación lo cual incluso amenaza desbordar el lecho presupuestal para gastos de funcionamiento, alterando así la normalidad económica en el presupuesto de las finanzas del municipio circunstancia que permite invocar el artículo 480 del código sustantivo de trabajo”*.

Así las cosas, concluyó que tanto el Municipio de Santiago de Cali, como el Sindicato de Trabajadores del Municipio se pronunciaron frente a la convención, presentando acuerdo definitivo respecto de la convención y en particular rente a los artículos 15 y 55 de dicha convención, por lo que no se entiende la posición de la demandante, que no tiene derecho a reajuste de pensión ni al reconocimiento de incrementos extralegales con fundamento en la convención colectiva 2008-2011, puesto que el incremento obligatorio del IPC ya fue efectuado y no hay lugar a puntos adicionales por tratarse de una jubilación y esos beneficios son propios de trabajadores oficiales activos.

Los demás sujetos convocados guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible de

recurso de alzada, por así estar permitido en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre la excepción previa declarada como probada por el *a quo*, tenemos que el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre la enunciación de las excepciones, establece lo siguiente:

“(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”

Sobre el trámite de las excepciones, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que el Juez decidirá de las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo marco normativo, como en efecto las tramitó el juez de instancia.

Sobre el particular, cuando el Juez no advierta que la demanda carece de los requisitos formales para su admisibilidad, conforme al artículo 25 y 25A del estatuto procesal del trabajo, esa falta puede suplirla el demandado al formular excepciones previas, como la de inepta demanda, para que así pueda dársele un adecuado cauce al proceso.

Las formalidades propias de cada juicio no atienden a cuestiones básicas del proceso, o *innecesarias*, como afirma el abogado apelante, sino que, están llamadas a participar en el escenario judicial como una expresión del interés para actuar de las partes, por lo que obviarlas sería desajustar la legalidad del proceso y, por ende, el encuadramiento de los derechos sociales a las normas vigentes.

La inadmisión de la demanda como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales*", comporta una garantía de doble dimensión positiva: **i)** para la parte demandante, pues al encontrarse ambiguos y oscuros sus intereses, revivir la etapa de saneamiento de errores o falencias técnicas de la demanda, permite un mejor despliegue del aparato judicial de cara al análisis del caso concreto y de sus demandas de justicia, y **ii)** frente al derecho de defensa del demandado, dado que, al tener claridad de los supuestos de hecho, de derecho y pretensiones, se garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa, pues no puede aparecer de forma sorpresiva lo que se enjuicia al demandado en el marco de un proceso. De hecho, la probanza de medios exceptivos o de las medidas encaminadas a sanear el proceso, ha permitido evitar que en el futuro se generen o configuren nulidades procesales.

Para la Sala, no cabe duda de que el escrito de demanda contiene hechos, razonamientos y peticiones que resultan incomprensibles tal y como lo puso de relieve el Juez de instancia, falencias con las que no puede continuar su trámite el proceso, pues el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y su desatención desataría la violación a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas entre las partes, además de hacer efectivo el acceso a la administración de justicia.

Exigir el cumplimiento de las cargas mínimas de presentación de los actos procesales o de la participación de las partes en cualquier etapa del proceso, no implica *per se*, el exceso de ritos procesales; todo lo contrario, es en pro de la prevalencia de los derechos sustanciales que se hace necesario que los procedimientos permitan lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No puede el apoderado judicial de la parte recurrente pretender que el juez, por vía de una facultad interpretativa, acepte una formulación genérica de

pretensiones y elabore su propia teoría del caso consultando las normas convencionales que posiblemente -siguiendo la hipótesis de la demanda- le fueron desconocidas a la demandante. Nótese, que si bien los juzgadores deben interpretar la demanda, tal mandato no implica una facultad extremadamente amplia que conduzca a que el juez asuma comportamientos propios de la parte, en tanto que, si no es subsanada la ambigüedad de las pretensiones y de sus fundamentos fácticos, sería el juzgado el encargado de delimitar la litis -etapa petitoria -a riesgo, incluso, de los derechos de la parte proponente y más aún de su contraparte.

Se insiste: aunque el proceso laboral le otorga amplios poderes instructivos al juez al reconocerlo como director del proceso (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), esa misma condición lo insta a tomar las medidas necesarias para asegurar “*el equilibrio entre las partes*”, lo que se restringe para no invadir la órbita específica de la actividad de parte y que configure un desequilibrio entre ellas. El derecho público de acción del demandante se materializa con la claridad de su pretensión, y mal haría el juez en declarar superada una ambigüedad con la mera expresión de que se reconozcan “*las prerrogativas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo que se encuentran pactadas desde 1983 al 2011*”, sin que exista una adecuación jurídica de los hechos o una identificación de las acreencias específicas que pretende. Esto sería equivalente a admitir una demanda en la que se formule como pretensión genérica el reconocimiento de *cualquier prerrogativa contenida en las normas sociales*, pues, esa hipótesis dejaría sin posibilidad de defensa a la parte llamada a juicio.

Es por lo anterior, que la demandante, a través de su apoderado judicial, deberá ajustarse a las pautas trazadas por los artículos 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta cada uno de los reparos advertidos por el Juez de instancia en el auto que declaró probada la excepción previa.

Así pues, la Sala confirmará la decisión confutada la cual se estima razonable y debidamente sustentada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No.2245 proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en virtud del cual se declaró probada la excepción previa *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

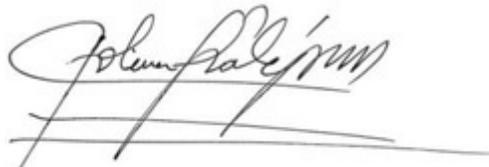
Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario laboral**
Demandante **Libia Paz**
Demandado **Colpensiones**
Radicación **76-001-31-05-010-2018-00266-02**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 508

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **LIBIA PAZ**, contra el auto n.º. 55 proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario laboral promovido por la apelante contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Libia Paz formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de su pensión de invalidez e intereses moratorios, la cual fue radicada el 08 de mayo de 2018² y correspondió

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Folio 27 y 87 del archivo No.01 C-1

al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió mediante auto n° 1300 el 29 de junio de 2018.

El 08 de junio de 2020, fecha en la cual se llevaron a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de forma concentrada, se dictó la sentencia No. 72 en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA LIBIA PAZ, LE ASISTE EL DERECHO AL RETROACTIVO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ, DESDE EL 07/04/2015 a 31/07/2017.

TERCERO: CONDENAR QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (sic) A PAGAR EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, LA SUMA DE \$20.441.564 POR CONCEPTO DE MESADAS RETROACTIVAS DE INVALIDEZ CAUSADAS ENTRE EL 07/04/2015 a 31/07/2017.

CUARTO: CONDENAR QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (sic) A PAGAR EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART.141 DE LA LEY 100 DE 1993, CAUSADOS DESDE EL 21/08/2017 Y HASTA LA FECHA EN QUE LE SEA PAGADO EL RETROACTIVO PENSIONAL AQUÍ RECONOCIDO A LA DEMANDANTE.

(...)

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA EN JUICIO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LAS QUE DEBERÁN LIQUIDARSE POR SECRETARÍA, DEBIÉNDOSE INCLUIR LA SUMA DE \$1.500.000, POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DTE (sic) Y A CARGO DE LA DEMANDADA (...)”

Del grado jurisdiccional de consulta y de la apelación interpuesta por Colpensiones conoció esta Sala y en sentencia n°. 1743 del 30 de abril de 2021 se resolvió:

CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No.72 del 08/06/2020 <las que se deben cumplir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia>. COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fijan en un millón de pesos. LIQUIDENSE según art.366, CGP. DEVUELVA el expediente a su origen.

Una vez devueltas las diligencias al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, procedió a liquidar las costas de primera instancia en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y las de segunda en un millón de pesos (\$1.000.000) y a través de auto n°. 55 del 14 de febrero de 2022 impartió aprobación a la misma; decisión que la demandante recurrió en reposición y apelación subsidiaria.

El 27 de mayo de 2022 el *a quo* repuso parcialmente el auto en cita y en su lugar modificó el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, para aprobarlas en la suma de \$2.315.250 y no la suma de \$1.500.000 que se habían tasado y *“como el recurrente solicitaba en su recurso que la cuantificación se hiciera sobre el valor de la condena impuesta, incluido los intereses, no siendo prospera tal petición”* concedió el recurso de apelación subsidiario.

Lo anterior, tras explicar que *“sobre el quantum o porcentaje, se fijará un porcentaje del 7.5% respecto de lo pedido en la demanda, valor que asciende a un valor total del \$2.315.250.00, y como se había fijado como Agencias \$1.500.000, procede su ajuste en \$815.250.00”*.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Libia Paz, presenta su disconformidad de la siguiente manera:

“(…) NOVENA: Hasta la fecha de presentación de este escrito, la totalidad de la condena asciende a la suma de \$49.872.455, incluyendo al total del retroactivo el valor de los intereses moratorios.

(…)

Respecto de la liquidación realizada por el Despacho se puede indicar que no se ha tenido en cuenta la liquidación de los intereses moratorios para cuantificar el total de la condena y por ende aplicar a ese total la tarifa que a bien tenga el señor Juez, conforme lo indica el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 (…)”

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 16 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término otorgado la demandante reiteró sus argumentos y pidió que en virtud del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijen las costas y agencias teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la cuantía de las pretensiones y se proceda a liquidar las costas en una suma superior, aplicando

la tarifa máxima posible incluyendo la totalidad de las pretensiones que son de tracto sucesivo.

En el término concedido, Colpensiones no se pronunció.

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que aprueba la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho *solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación*, y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

También es atinado remitirnos al numeral 1º del artículo 365 del mismo código procesal que consagra: “(...) se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. Bajo el anterior supuesto normativo, debe advertirse que la condena en costas es oponible a la parte que resultó vencida en juicio, pues al interponer recurso de apelación en contra de la providencia dictada por el *a quo* se incurre un mayor desgaste o ejercicio tanto del aparato judicial como de las partes que intervienen en el proceso, con el fin de atenderlo.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16.10554 del 05 de agosto de 2016, acordó para los procesos declarativos en su artículo 5º numeral 1º, literal a., ítem (i), la tarifa de agencias en derecho para los procesos que se mantuvieran en el rango de menor cuantía, y se dispuso para tal efecto fijar el porcentaje entre el 4% y el 10% **de lo pedido**.

“(...) Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

(...)

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido (...)”

Teniendo en cuenta que el proceso de marras fue radicado a la Oficina de Reparto el día 08 de mayo de 2018 como consta del sello de recibido por la Oficina de Reparto visible en la pág.27 del archivo No.01 del expediente digital, cuaderno Juzgado, y de la pág.87 donde se observa el Acta de Reparto con consecutivo No.322995, le es aplicable lo mencionado en el precitado Acuerdo, en vista de lo normado en su artículo 7º sobre la vigencia.

Al efecto, tenemos que inicialmente el Juez de instancia había aprobado las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, en los siguientes montos: las de primera instancia en \$1.500.000,00 y, las de segunda instancia en \$1.000.000,00; sin embargo, al haber prosperado parcialmente el recurso de reposición presentado por la demandante, estas fueron modificadas mediante auto de 27 de mayo de 2022 en la suma de \$2.315.250,00 a cargo de la parte vencida en juicio, lo que equivale al 7.5% de lo pedido, y como ya se dijo, fue enviado el expediente en apelación teniendo en cuenta que el apelante pretendía que las costas y agencias fueran liquidadas no respecto de lo pretendido en la demanda sino frente a lo reconocido, es decir, la condena por el retroactivo pensional más los intereses moratorios.

Así las cosas, cumple advertir que en el procedimiento laboral se han establecido dos clases de procesos en razón a su cuantía, **(i)** el de única instancia, cuya cuantía no excede el equivalente a 20 SMLMV, y **(ii)** los de primera instancia, dentro de los cuales se conocerán los que sobrepasen dicho límite.

De la lectura de la demanda, puede extraerse que la cuantía fijada por el togado asciende a la suma de \$30.870.000,00, lo que supera el primer criterio anteriormente señalado, ubicando el proceso como uno de naturaleza de primera instancia, por lo tanto, remitiéndonos a lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, es preciso ajustarnos a lo previsto en su artículo 5º, numeral 1º, literal a., ítem (i), que, aunque hace referencia a los procesos de menor cuantía, (*cuantía de naturaleza civil que excede los 40 SMLMV*), es el criterio que más se aproxima a la cuantía de la demanda bajo estudio, por lo que el rango porcentual que debe ser aplicado al caso concreto será el que oscila entre el 4% y el 10%.

En esa medida, el criterio del Juez de instancia pese a que fue tomado del ítem (ii) del mismo artículo precitado, no supera el límite máximo porcentual del ítem (i), dado que se mantiene en el justo medio entre el 4% y el 10%.

Ahora, frente al criterio del abogado de la parte demandante tendiente a definir que la fijación de costas y agencias en derecho debe hacerse conforme a las condenas reconocidas en la sentencia, basta advertir que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 aplicable a la materia, en su redacción es claro en cuanto a que la fijación de este concepto se hace con base **a las pretensiones formuladas** y no a lo reconocido en la sentencia, por tanto, le asiste razón al *a quo* en que no resulta forzoso aplicar el porcentaje sobre el total de las condenas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto n°. 55 del 14 de febrero de 2022, el cual fue modificado mediante auto n°. 78 del 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte demandante por la no prosperidad de la alzada. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE HABEAS CORPUS
DTE: JORGE ARMANDO NIEVA IZQUIERDO
DDO: CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI
RAD: 76001220500020240003600

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 461

En vista que la decisión adoptada en la Acción de Habeas Corpus de la referencia fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: FABIOLA NIETO DE BANGUERO
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 76001310500420170009501

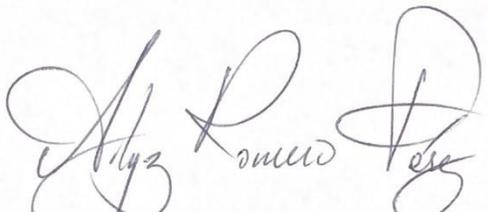
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 359

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3129-2023 del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR la Sentencia de 12 de junio de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE AURELIO ROJAS OSSA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001310500520160057201

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 459

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3161-2023 del 19 de julio de 2023, mediante el cual resolvió CASAR la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de la parte vencida. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

RD

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500520210015901

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 458

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL218-2024 del 31 de enero de 2024, mediante el cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

RD

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RODOLFO MACHADO BERNAL
DDO: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO
RAD: 008-2013-00006-01

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

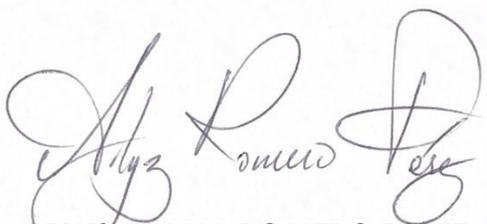
Auto No. 358

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2427-2023 del 28 de junio de 2023, mediante el cual resolvió CASAR la Sentencia del 2 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral; como resultado confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado octavo laboral del circuito de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), a cargo de la parte demandante RODOLFO MACHADO BERNAL y a favor de las DEMANDADAS, liquídense por el juzgado de origen de conformidad con el (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CATHERINE TERAN VILLARREAL
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501420160028101

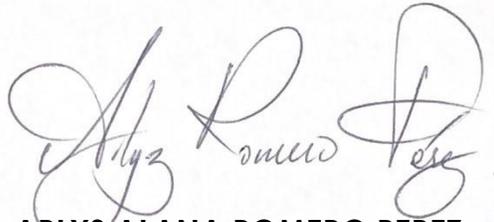
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.460

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL054-2024 del 31 de enero de 2024, mediante el cual resolvió CASAR la Sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral, sin costas en instancia.

Ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada